



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.573

"AVELLANEDA, SEBASTIAN ALBERTO
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 85.519 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.573-RQ, caratulada:
"Avellaneda, Sebastián Alberto s/ Recurso de queja en
causa N° 85.519 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 28 de noviembre de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata que había condenado a Sebastián Alberto Avellaneda a la pena de ocho años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego y autor del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil; y a la pena única de veintiún años de prisión, omnicomprendiva de la anterior y en la impuesta en la causa n° 4.111 del Tribunal en lo Criminal n° 3 departamental (v. fs. 26/28 vta.).

Para así resolver, expuso que si bien se encuentra abastecido el monto de pena, las críticas desarrolladas no habilitan vía alguna de excepción, "pues

///

ellas sólo se vinculan a temáticas de neto corte procesal, tales como la valoración de la prueba en el marco de la acreditación de la materialidad infraccionaria y de la participación penalmente responsable, que le cupo a Avellaneda en relación al evento materia de acusación, las que, conforme su naturaleza resultan impropias para abrir la instancia extraordinaria..." (v. fs. 27 vta.).

Seguidamente, razonó que el defensor se limitó a esbozar un criterio divergente en cuanto a la revisión de la valoración probatoria efectuada en la sentencia, intentando obtener una tercera revisión de los hechos y la prueba por vía oblicua, lo cual resulta materia ordinaria, y de ninguna manera se condice con la naturaleza jurídica del recurso en trato.

Agregó que la queja no trascendía de una cuestión de derecho común, consistente en una mera discrepancia subjetiva vinculada a la ponderación de las constancias obrantes en la causa y al modo en que el tribunal las había valorado. Tampoco advirtió que el remedio "pudiera llegar a concederse, desde que no se tiene por probada afectación a las garantías constitucionales invocadas o compromiso de cuestión federal alguna" (fs. cit.).

Asimismo, trajo a colación la causa P. 119.280 de este Tribunal y observó que "no consigue demostrar siquiera conjeturalmente que según el prisma de la pretoriana jurisprudencia del máximo Tribunal, el fallo impugnado [pudiera] subsumirse en un caso de arbitrariedad de sentencia, en razón del carácter



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.573

excepcional de tales supuestos y la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece ese recaudo a fin de habilitar su instancia revisora (doct. C.S.J.N., Fallos 324:1295; 328:3165, entre muchos)" -v. fs. 27 vta.-.

En definitiva, sostuvo que la defensa no logró demostrar la relación directa e inmediata entre la cláusula constitucional invocada y lo debatido y resuelto en el caso, como así tampoco que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el recurrente como fundamento de aquélla (v. fs. 28).

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Nicolás Agustín Blanco- articuló queja (v. fs. 32/41 vta.).

Destacó que la naturaleza de los agravios no se refieren a la ley sustantiva, pero sí son relativos a la interpretación -en su debida extensión- y aplicación de reglas de rango supremo, lo que impide la aplicación de aquélla limitación de fuente local (art. 494, CPP) e impone abrir la competencia apelada de esta Corte, pues resulta aplicable al caso la doctrina de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 34 vta.).

Tachó a la negativa de arbitraria, en tanto se la funda de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas "genéricas y abstractas" (v. fs. 35).

Expresó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal -por vía del recurso extraordinario- en atención a que: 1) los agravios postulados en la vía prevista por el art. 494 del Código

///

Procesal Penal son de índole federal, pues se debatió en él que el Tribunal de Casación vulneró la garantía a obtener una revisión amplia e integral del fallo condenatorio por parte de un Tribunal superior, al haberse dictado un fallo carente de fundamentación en relación con los agravios llevados a su conocimiento 2) las cuestiones federales se vinculan de manera directa con la solución del caso; 3) las mismas fueron oportunamente planteadas; y 4) el gravamen es actual (v. fs. cit. y vta.).

Destacó que los límites que en razón de la materia contempla el art. 494 del ritual debían ser inaplicados o declarados inconstitucionales (v. fs. 36 vta.).

De seguido, refirió que el órgano intermedio "...no sólo aplicó al caso dicha limitación de fuente local, sino que luego, para negar la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina 'Di Mascio', formuló una serie de consideraciones dogmáticas que no se condicen con las constancias de la causa, ni del recurso de inaplicabilidad de ley, que invoca, entre otras cosas, una indebida revisión de la sentencia de condena" (v. fs. 36 vta.).

Indicó que el Tribunal revisor defendió su propia interpretación restrictiva sobre el alcance de su competencia, ingresando impropriamente en aspectos que exceden el mero examen de la admisibilidad formal del recurso, en tanto importan pronunciarse sobre el acierto o no del contenido de su propia sentencia, actitud que desnaturaliza la función que le asigna el art. 486 del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.573

Código Procesal Penal (v. fs. 37).

En abono de su postura, trajo a colación el precedente P. 85.977 de esta Corte y alegó que no es adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si ha incurrido en la arbitrariedad que la parte le atribuye pues esa labor resulta reservada al Tribunal superior (v. fs. cit.).

Insistió que la cuestión de índole federal se encontraba sobradamente acreditada -arbitrariedad del fallo con la consiguiente infracción al derecho a la revisión amplia de la sentencia de condena, en los términos de los arts. 8.2.h de la CADH, 14.5 del PIDCP, 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac.- a tenor de la inadecuada respuesta del tribunal revisor a los agravios formulados en el recurso, destacando que -en tal sentido- el recurrente había señalado que, a pesar de las deficiencias apuntadas respecto de la valoración de las pruebas, vinculadas fundamentalmente a la acreditación de la utilización de un arma de fuego, la respuesta de aquél fue aparente (v. fs. cit.).

Aseveró que la casación, para negar la admisibilidad de los reclamos, formuló una serie de consideraciones dogmáticas e inaplicables a las constancias de la causa, y transcribió las parcelas respectivas (v. fs. 38/39 vta.).

En ese discurrir observó que el *a quo* se limitó, por un lado, a repetir los argumentos de la arbitraria sentencia condenatoria que debía revisar, y que el carril denegado no sólo portaba la fundamentación

///

mínima requerida por toda impugnación sino que demostraba directamente su procedencia (v. fs. 40).

Finalmente, dijo que la decisión en crisis negó de manera arbitraria la concurrencia en el caso de los requisitos que determinan la aplicación errónea de los límites que en razón de la materia impone el art. 494 del Código Procesal Penal, que han de ser inaplicados o declarada su inconstitucionalidad (v. fs. cit.).

III. El impugnante no removió de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesaria y la ausencia de relación directa e inmediata con que, a criterio del Tribunal de Casación Penal, se desarrollaron los embates de pretensa índole federal.

En efecto, aquél desestimó el carril extraordinario por estimar que los reclamos formulados en el mismo se vinculaban con temáticas de derecho procesal y común -en definitiva, los esfuerzos de la defensa se ciñeron a esgrimir, e insistir en una opinión personal discrepante sobre la tarea efectuada por el órgano en cuanto a la revisión de la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de mérito-, que denotaban que en el caso no se encontraba comprometida una eventual cuestión federal, que si bien señaló que se había planteado, también afirmó que no fue acompañada de debida explicitación que demostrara la relación directa e inmediata con lo decidido en el fallo impugnado.

Frente a ello, el quejoso no logró remover con eficacia dicho obstáculo formal en tanto se limitó a insistir con los planteos llevados oportunamente en la vía extraordinaria, lo que se traduce en una técnica



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.573

infructuosa en tanto no evidenció que sus críticas trascendieran una mera opinión discrepante con los argumentos expuestos por la sede intermedia para confirmar la sentencia de primera instancia.

En definitiva, el autor de la queja no demuestra aquella relación entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48), falencia sobre la que el auto denegatorio basó su respuesta, sin que -tal como se adelantara- se esfuere ahora en rebatir.

De ahí que queda sin sustento la tacha de arbitrariedad atribuida al auto denegatorio del carril extraordinario.

Por otra parte, la crítica de exceso en la jurisdicción tampoco puede prosperar.

Si bien el Tribunal revisor efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites formales del art. 486 del Código Procesal Penal, el juicio negativo debe ser confirmado.

En rigor, el argumento basal por el cual se declaró la inadmisibilidad radica en que las pretensas cuestiones federales no guardan relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto, siendo ello parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017;

///las firmas

P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; P. 128.609. resol. de 27-IX-2017; P. 128.050, resol. de 18-X-2017; e.o.).

IV. Finalmente, para el caso de entender que se solicitó la inconstitucionalidad del art. 494 del ritual, en rigor, dicho pedido carecería de virtualidad en la medida que lo decidido por el *a quo* y aquí confirmado, no se fundó en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se hallaban exteriorizados de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de este Cuerpo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Sebastián Alberto Avellaneda, con costas (arts. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1328